



RESOLUCIÓN EXENTA N°84/2016

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado “*Construcción de Bodegas de Servicios PF3*”, solicitada por el Sr. Max Besser Jirkal, en representación de Productos Fernández S.A.

Talca, 11 de octubre de 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de Septiembre 12 de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°87, de fecha 13 de mayo de 2008, mediante la cual la COREMA de la VII Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Construcción de Planta Industrial "Planta 3"”.
4. La Resolución Exenta N°33, de fecha 21 de marzo de 2012, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “MODIFICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES DE PLANTA 3 PRODUCTOS FERNANDEZ S.A.”.
5. La Resolución Exenta N°188/2013, de fecha 24 de septiembre de 2013, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Modificación Proyecto Planta 3 PF S.A.”.
6. La Resolución Exenta N°120/2014, de fecha 04 de agosto de 2014, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Centro de Distribución Talca - Productos Fernández S.A.”.
7. La Resolución Exenta N°50, de fecha 23 de abril de 2015, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Ampliación Capacidad de Producción de Pizzas de Productos Fernández S.A.”.
8. La carta de fecha 29 de julio de 2016, por medio de la cual el Sr. Max Besser Jirkal, en representación de la empresa “Productos Fernández S.A.”, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Construcción de Bodegas de Servicios PF3*”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta, de fecha 29 de julio de 2016, el Sr. Max Besser Jirkal, en representación de Productos Fernández S.A., se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Construcción de Bodegas de Servicios PF3", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:

1.1. Que, la propuesta considera cambios al proyecto " Construcción de Planta Industrial "Planta 3"", que fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°87/2008, de fecha 13 de mayo de 2008 y de sus posteriores modificaciones señaladas en los Vistos 4 al 7 de la presente Resolución Exenta. Los cambios que se proponen consisten en la construcción de una central de bodegaje de 350 M2 donde una serie de bodegas independientes albergarán diferentes insumos, herramientas, químicos y residuos peligrosos utilizados y generados en la operación de las plantas productivas. Las bodegas serán las siguientes:

- Bodega Químicos: insumos de limpieza general y sanitización de superficies.
- Bodega Herramientas: elementos de jardín y aseo general
- Bodega Pallet: pallet de madera y plástico.
- Bodega Tintes y lubricantes: tintas de impresión y lubricantes mecánico
- Bodega Insumos: aceite comestible.
- Bodega Residuos Peligrosos: lubricantes usados, ácidos corrosivos, tubos
- fluorescentes, baterías, hollín de caldera, combustibles, elementos contaminados con éstos.

1.2. Que, las superficies de cada bodega independiente proyectada y el volumen aproximado de insumos y otros que mantendrán en su interior, serán las siguientes:

BODEGA	SUPERFICIE (m ²)	VOLUMENES ACUMULADOS
Bodega Químicos de Limpieza	49	10000 litros aprox.
Bodega Respel	35	1000 l aceite máximo y 500 Kg Sólidos máximo
Bodega Tintes y Lubricantes	35	2200 litros aprox.
Bodega de Jardinería	50	máquinas para cortar pasto, rastrillos, palas, EPP, orilladora
Bodega Aceite Comestible	49	24.000 l aprox.
Bodega de Pallet	98	700 Pallet vacíos y limpios aprox.

1.3. Que, el proyecto estará ubicado en Panamericana Km. 252 S/N Comuna de Talca, Provincia en la Región del Maule. Las coordenadas de la ubicación de bodega de servicios generales, en sistema UTM (Datum WGS 84, Huso 19 S) son las siguientes:

Punto	UTM Este	UTM Norte
Proyecto	261380	607771

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2014, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar, desde ya, que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.
5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

"...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable..."

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

6.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede apreciar que este tipo de actividades y obras que se propone implementar no están listados en ninguna de las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 3° del citado Reglamento y, por ende, el desarrollo de esta actividad no es susceptible de causar impacto ambiental, según consigna el artículo 10 de la Ley N°19.300. En efecto, las modificaciones que se proponen consisten en la construcción de una central de bodegaje de 350 m², la cual será destinada para el almacenamiento de químicos que serán usados en la limpieza de pisos, superficies y equipos de producción, almacenamiento de aceites y grasas lubricantes para los equipos mecánicos, almacenamiento transitorio de residuos peligrosos, almacenamiento de herramientas y maquinaria de jardinería y aseo. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

6.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA del proyecto " Construcción de Planta Industrial "Planta 3""", que fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°87/2008, de fecha 13 de mayo de 2008 y de sus posteriores modificaciones consignadas en los Vistos 4 al 7 de la presente Resolución. En efecto, la construcción de una central de bodegaje de 350 m², la cual será destinada para el almacenamiento de químicos que serán usados en la limpieza de pisos, superficies y equipos de producción, almacenamiento de aceites y grasas lubricantes para los equipos mecánicos, almacenamiento transitorio de residuos peligrosos, almacenamiento de herramientas y maquinaria de jardinería y aseo, en nada alteran la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos aprobados.

7. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado "Construcción de Bodegas de Servicios PF3", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 29 de julio de 2016, por medio de la cual el Sr. Max Besser Jirkal, en representación de Productos Fernández S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental

Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Max Besser Jirkal, en representación de Productos Fernández S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

OCTAVO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto *“Construcción de Bodegas de Servicios PF3”*, de fecha 29 de julio de 2016, presentado por el Sr. Max Besser Jirkal, en representación de Productos Fernández S.A.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JPJ / ONM / onm

Distribución

- Sr. Max Besser Jirkal, representante Productos Fernández S.A.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.